



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 547/2019

RECURSO DE REVISIÓN: 823/2019

RECURRENTE Y ACTOR:

[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS Y AUTORIDADES:
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el oficio 112/2020-A, mediante el cual el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo Directo 547/2019, que se **Concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a** [REDACTED], para los efectos siguientes:

- "1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 823/2019.*
- 2. Emita otra en la que tome en cuenta que el acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda, consiste tanto en el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] como su pago correspondiente de [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda." (sic)*

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número 823/2019, interpuesto por **Claudia Patricia Nemer Rodríguez**, para cumplimentar la sentencia ejecutoria de **Amparo Directo 547/2019**, dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en contra de actos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito de **veinte de agosto** de dos mil diecinueve, [REDACTED], promovió demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia dictada por la Primera Sección de la Sala Superior, dentro del Recurso de Revisión número 823/2019.

SEGUNDO. Tramitado el Juicio de Garantías, cual el **Segundo Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dictó sentencia ejecutoria el **trece de febrero** de dos mil veinte, en el Amparo Directo número **547/2019**, mediante la que Ampara y Protege a [REDACTED], misma que se notificó a la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el **cuatro de marzo** de mismo año.

TERCERO. Mediante acuerdo de **cuatro de marzo** de dos mil veinte, se tuvo por recibido los originales del recurso de revisión y el juicio administrativo; asimismo se reasignó el expediente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo, para el efecto de emitir la sentencia que se revisa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Consideraciones de la sentencia de **trece de febrero** de dos mil veinte, dictada en el amparo directo **547/2019**, emitido por el **Segundo Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la parte que nos interesa, literalmente indica lo siguiente:

"En este contexto, y para estar en posibilidad de dar respuesta al argumento que hace valer la parte quejosa en el concepto de violación, analizado atendiendo a la causa de pedir, debe tenerse presente que, como se señaló en la parte expositiva de antecedentes de esta sentencia, mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecinueve³, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa contra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] y su pago correspondiente de [REDACTED] por concepto de pago



de tenencia y derechos de control vehicular por el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Es de fundamental importancia destacar que en el capítulo IX, del escrito de demanda, denominado "CONCEPTO DE INVALIDEZ", la parte actora expuso, en lo que al caso interesa, lo siguiente (fojas cuatro del juicio administrativo):

"El formato universal de pago así como su pago correspondiente, impugnados, resultan contrarios a derecho, en atención a que la autoridad demandada en su emisión pierde de vista los requisitos fundamentales y motivación establecidos en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, al disponer dicho dispositivo legal que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado..."

Como se desprende de la anterior exposición, la parte quejosa señalo como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] y el pago que realizó por dicho concepto.

Sin embargo, como aduce la parte quejosa en el concepto de violación que se analiza, la Sala responsable al determinar el sobreseimiento en la sentencia combatida únicamente consideró como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] sin tomar en cuenta el pago que realizó la quejosa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de tenencia y derechos de control vehicular para los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el cual, anexo en su escrito inicial de demanda.

Se afirma lo anterior, toda vez, que en la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que constituye el acto reclamado, modificó la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones siguientes:

□ Que el formato universal del pago con línea de captura [REDACTED] por un importe de [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por el Ejercicio Fiscal (sic) 2018 y 2019, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, no puede ser considerado una resolución impugnabile vía contenciosa, puesto que dicho formato universal, solo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y, por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

□ Que el mencionado formato universal de pago que el demandante obtuvo a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno.

□ Que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio contencioso administrativo.

□ Que el formato universal de pago aludido, no es una resolución definitiva y, por ello, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueve en su contra ante ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en relación al numeral 229, fracción I de la citada codificación.

De lo anterior, es evidente que la Sala responsable para sobreseer el juicio de origen como ya se dijo, únicamente consideró el formato universal del pago con línea de captura [REDACTED] sin tomar en cuenta que aunado a ese acto, también demandó la nulidad del pago por la cantidad de [REDACTED] por

concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por tanto, este Tribunal considera que para decidir si es procedente o no el juicio administrativo la sala responsable debió partir de la totalidad de las

prestaciones reclamadas de la autoridad demandada en el escrito inicial de demanda, no de uno solo de los actos, como en el caso aconteció.

En efecto, deviene ilegal el proceder de la sala en cuanto decreto el sobreseimiento del juicio al tomar en cuenta de forma independiente y autónoma la línea de captura impugnada, que por sí sola, podría no causar perjuicio, pero en el caso, no se demandó únicamente la nulidad de ese acto, sino la de tal línea y su correspondiente pago.

En ese sentido, se estima que la Sala responsable vulneró en perjuicio de la parte quejosa el artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, de tal manera que ello viola de la misma manera el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, Constitucional; por lo que resulta fundado el argumento analizado.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de violación analizado, en la parte que quedó precisada con antelación, lo procedente es conceder el amparo solicitado por la parte quejosa.

Finalmente, respecto de los alegatos formulados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (fojas veintisiete y veintiocho, de este expediente), debe decirse que ante la violación formal advertida, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página cinco, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."
(la transcribe...)

SÉPTIMO. Al atender a lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se conduzca en los términos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 823/2019.

2. Emita otra en la que tome en cuenta que el acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda, consiste tanto en el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] como su pago correspondiente de [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda." (sic)

TERCERO. Precisado lo anterior y atendiendo a lo establecido en la ejecutoria de amparo directo que se cumplimenta en el **punto 1.**, se deja sin efectos la sentencia de **cinco de septiembre** de dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Revisión **823/2019**.

CUARTO. Se procede a emitir una nueva sentencia en atención a lo señalado en el **punto 2.**, de la sentencia dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, se emite otra sentencia.



QUINTO. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Cuerpo Colegiado advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I de la misma codificación, las cuales pueden ser estudiadas por esta Primera Sección de la Sala Superior de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, en términos de lo dispuesto por artículo 273 fracción I del multicitado legislación.

Por tanto, es jurídicamente válido analizar y en su caso decretar el sobreseimiento en el juicio administrativo, cuando aparezca o sobrevenga alguno de los supuestos legales contenidos en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que exista obstáculo alguno para su estudio de manera oficiosa pues al tratarse de una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no.

En ese sentido, es claro que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica de las partes, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente, ello en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Tiene apoyo a lo anterior por analogía, el criterio que señala literalmente lo siguiente¹:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio

¹[TA]; 9a. Época; No. de Registro 172017 T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.”

Lo señalado con antelación es así, en virtud de que en el juicio de origen no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 267 fracción XI² y 268 fracción II³ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I⁴ de la misma codificación.

En efecto, de lo dispuesto en el último numeral citado se advierte que es procedente el juicio administrativo en contra de resoluciones fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de poder ejecutivo.

Ahora, es de establecer que la recurrente señala como acto reclamado en el “Formato para el pago con línea de captura [REDACTED], por un importe de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por el Ejercicio Fiscal [REDACTED] emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.”; de donde se advierte que suponiendo sin conceder, que el Formato Universal de Pago por sí solo no es un acto impugnabile por sí solo, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna

² Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

³ Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁴ Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ... I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;



para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que ampara el formato universal de pago por concepto de tenencia y derechos de control vehicular por los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por la cantidad de [REDACTED], el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Entonces, se determina que esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar el cumplimiento de una obligación fiscal (pago) y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, **únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente**, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente; considerándose entonces, que el pago de veintinueve de enero de dos mil diecinueve materializó el acto administrativo.

De ahí, que se determine que contrario a lo afirmado por el juzgador de origen, los actos reclamados se encuentran reclamados dentro del término legal correspondiente de quince días que prevé el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México.

Se aplican por analogía, los siguientes criterios:

PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO

CORRESPONDIENTE.-La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe actualizarlo en los términos que establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo; como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que por virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que, invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por consecuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo.

PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.-El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

SEXTO. En tales circunstancias, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 273 fracciones III y IV y 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la sentencia de **veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo 151/2019**, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes, **se reasume jurisdicción para entrar al estudio de las cuestiones planteadas y medios de prueba que no fueron analizados en la sentencia impugnada.**

Ahora bien, considerando que este Tribunal goza de Plena jurisdicción y que los asuntos sometidos a su conocimiento se substancian y resuelven de conformidad con lo dispuesto en el Código Adjetivo en la materia, toda vez que ha sido revocada la sentencia del Magistrado de la Sala Regional, se procede a emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en esta sede administrativa.



Es así, debido a que el recurso de revisión de que se trata, según lo dispuesto en los artículos 221, fracción II, 285 y 288 es un medio de impugnación ordinario por el cual esta Sección revisora actuando como Tribunal de Alzada puede confirmar, modificar o incluso, revocar las resoluciones emitidas por el Magistrado de la Sala Regional, quien actúa como juzgador de primera instancia; de modo que como sucede en el caso, al revocar una sentencia en ese momento se debe reasumir totalmente la jurisdicción y, por tanto, se entiende que esta Sección de la Sala Superior se encuentra facultada y obligada a estudiar y resolver acerca de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que de aquélla formule la demandada para que sea posible la sentencia que dilucide la controversia planteada.

Bajo esas consideraciones, esta Sección revisora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **procede a fijar la litis**, para reconocer la validez o declarar la invalidez del formato universal de pago con línea de captura [REDACTED], emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; como su pago correspondiente de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Como conceptos de invalidez, la parte actora refiere los siguientes:

- Refiere que los actos reclamados se encuentran emitidos contrarios a derecho, en atención a que la autoridad pierde de vista los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se señalaron las razones, motivos o circunstancias que demuestre que las autoridades llegaron a la conclusión de determinar la cantidad de [REDACTED], lo que afirma se traduce en una inseguridad e incertidumbre jurídica, al no conocer el método, la técnica, formulas y las operaciones aritméticas que se emplearon para arribar a dichos conceptos, ya que solo precisa cantidad por concepto genérico de refrendo y tenencia con importe, actualización, recargo y subsidio, siendo dicho formato Universal de Pago el único acto a través del cual se da a conocer el monto a pagar por concepto de tenencia y derechos de control vehicular.

- Debiendo invalidar el acto reclamado por falta de fundamentación y motivada y en consecuencia se devuelva el pago que se realizó por concepto de tenencia y derechos de control vehicular del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, y una vez valorados los medios de prueba aportados en el juicio, mismos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 32, 38, fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuestión de orden y técnica jurídica se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer en contra de los actos impugnados y por razón de método se considera idóneo analizarlos en conjunto por la relación que existe entre sí, los cuales están relacionados con la falta fundamentación y motivación del acto impugnado, mismos que resultan fundados para el fin pretendido.

Para cerciorarse del debido cumplimiento de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe abordarse su estudio en dos vertientes, mismas que consisten en el **aspecto formal y el aspecto material**; por lo primero, debe entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los motivos, razones o causas que le dan cabida; y por lo segundo, no es más que la relación precisa entre unos y otros, debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.

Entonces, la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismos que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida; esto es, la Ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso concreto.

Bajo esa tesitura, la motivación implica las causas, razones o circunstancias de hecho, que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo; condiciones que integran el aspecto formal del acto administrativo. No obstante de ello, para cumplir cabalmente con los principios en estudio, debe existir una relación precisa y congruente, entre las normas preestablecidas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos, ni tampoco aplicar la norma de manera



incompleta, sino que ambos aspectos deben conformar un todo armónico y entendible; es decir, el acto de autoridad debe verificar también el aspecto material, que en suma, conforman el derecho fundamental de legalidad; ello con el objeto de dejar al particular en un estado de certidumbre jurídica, respecto del nacimiento de la determinación del ente gubernamental, conociendo desde las causas que le dieron origen, hasta los alcances propios de la determinación, para que en su caso, el particular sujeto a esa expresión unilateral de voluntad, pueda articular una defensa adecuada, condiciones que del estudio minucioso efectuado al acto reclamado, no se desprende su cumplimiento.

En ese orden de ideas, al analizar el formato universal para el pago de multa por verificación extemporánea, esta Sala del conocimiento estima insuficientes los motivos y fundamentos que se tomaron como base para la expedición del acto reclamado; pues conforme a lo expuesto debe entenderse entonces por motivación, la exigencia de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficacia de los actos, y en el presente asunto, el acto impugnado no señala de dónde proviene y sobre qué trata la multa por verificación extemporánea, sin precisar debidamente el nombre de la autoridad que originó el crédito fiscal; es decir, no se constata con exactitud, el supuesto procedimiento administrativo que se llevó a cabo para sancionar a la parte actora y que ésta última esté en obligación de cubrir adeudo alguno; sin soslayar que del formato para el pago de tenencia y derechos de control vehicular por los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, la autoridad demandada omitió el desglose de las cantidades, así como la precisión de las fórmulas aritméticas a través de las cuales llegó a la determinación para liquidar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] concretándose a referir lo siguiente:

OBLIGACION FISCAL	AÑO	IMPORTE	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	SUBSIDIO EXENCION	TOTAL
REFRENDO	2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TENENCIA	2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REFRENDO	2019	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TENENCIA	2019	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Atento a lo anterior, si bien la parte actora expresa el importe, la actualización, recargos, subsidio-exención y total por concepto de refrendo y tenencia, lo cierto es que esta Sala del conocimiento una vez realizado el análisis

de las constancias que integran el expediente en que se actúa, incluyendo el expediente formado motivo del acto impugnado que remitió la autoridad demandada, **no advierte en ninguna parte del expediente que la autoridad demandada haya expresado la normatividad presuntamente infringida, asimismo omitió la expresión de las consideraciones a través de las cuales concluyó en el adeudo citado**, aunado a que incluso no precisan las operaciones aritméticas en la que se basó para fijar el monto de la multa, cuestiones que evidentemente dejan en estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior, es visible a foja diecisiete del expediente en estudio, por lo que esta Sala considera que el acto impugnado no cumple con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Robustecen el criterio adoptado, las tesis jurisprudenciales números 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultables vía Internet, en el sitio www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.*

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor. -

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- *Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.*

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número



117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Finalmente esta juzgadora determina que el formato universal de pago que contiene el pago de multa por pago de Tenencia y Derechos de Control Vehicular por un importe de [REDACTED], transgrede el principio de fundamentación y motivación, por lo que se declara la **INVALIDEZ** del Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED], como su pago correspondiente de [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I, 1.12 párrafo primero, todos del Código Administrativo del Estado de México, asimismo se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De acuerdo a lo anterior, dada la declaratoria de invalidez del acto impugnado consistente en el **formato universal de pago**, resulta igualmente inválidos los actos ejecutados como consecuencia de éste como lo es el pago correspondiente realizado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Se aplica la jurisprudencia número SE-37, la cual es consultable en la página oficial del Tribunal www.tjaem.gob.mx/jurisprudencia, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.*

Precedentes:

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres

votos. Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

Ante la declaratoria de invalidez del acto combatido en el juicio de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su primer párrafo prevé: “*Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados...*”, la autoridad demandada, deberá realizar lo siguiente:

Se realice la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Condena la anterior, que debe realizarse en un término que no exceda de tres días hábiles al en que cause ejecutoria la presente decisión, y una vez transcurrido dicho plazo, se concede un similar término para el efecto de que informa la Sala Regional de origen sobre el cumplimiento dado, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia de **cinco de septiembre** de dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Revisión **823/2019** por la Primera Sección de la Sala Superior, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el Amparo Directo **547/2019**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución dictada el **veintiocho de mayo** de dos mil dieciocho, en el expediente de juicio administrativo **151/2019**, por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



TERCERO. Se declara la invalidez tanto en el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] como su pago correspondiente de [REDACTED] por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

CUARTO. La autoridad demandada deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en esta decisión.

Notifíquese, personalmente a la particular recurrente y por oficio a la autoridad tercero interesado, así como al **Segundo Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y a la **Primera Sala Regional** de este Tribunal.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVDP/MRVA

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante del recurso de revisión 823/2019, Amparo Directo 547/2019, dictado en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.